

8600472411

Handwritten initials in red ink.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002680
28 JUN 2010

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000419 del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, por medio de escrito del 23 de junio de 2008, radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca el 26 del mismo mes y año bajo el No. 22283, solicitó la desvinculación administrativa del vehículo con las siguientes características:

- CLASE: BUS
- MARCA: VOLKSWAGEN
- MODELO: 2002
- MOTOR: ATA057788
- SERIE: WVZZZ2DZ2H011312
- TIPO: CERRADO
- COLOR: BLANCO, ROJO Y AZUL
- PLACA: WZH-165

Vertical stamps and handwritten notes on the right side of the page.

Que la anterior petición fue complementada a través de oficios del 13 de enero, 12 de junio y 6 de agosto de 2009, radicados bajo los Nos. MT-425-838, MT-425-16021 y 2009-873-020003-2, los dos primeros de la misma fecha y el último del 10 de agosto del mismo año.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca mediante la Resolución No.000419 del 9 de diciembre de 2009, no concedió la desvinculación administrativa del vehículo de placa WZH-165, vinculado a la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la propietaria del vehículo, señora **ALICIA CÓRDOBA DE GORDILLO**, el 30 de diciembre de 2009 y a la empresa mencionada, el 18 del mismo mes y año.

Handwritten initials at the bottom left corner.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000419 del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Que el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, estando dentro de la oportunidad legal, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el No.2009-873-029309-2 del 22 de diciembre de 2009, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000419 de 2009, habiendo sido resuelto el primero con el Acto Administrativo No.000203 del 31 de mayo de 2010, en el sentido de confirmar la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Los argumentos del recurrente se sintetizan en lo siguiente:

Expresa que el vehículo de placa WZH-165 se retiró de la empresa por voluntad de sus propietarios el 20 de mayo de 2006, quienes no han manifestado intención de seguir vinculados y agrega que su representada no ha negado el derecho a continuar afiliados, ya que fueron ellos los que decidieron no continuar operando el vehículo y lo retiraron sin ninguna comunicación para justificar su retiro,

Aduce que el haber transcurrido 3 años y 7 meses de no haber expuesto intención de renovación del contrato por parte de los propietarios, es evidente que no se cumplió ninguna de las causales del artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Finalmente solicita revocar la resolución apelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 54, 57 y 58 señala:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000419 del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Artículo 54. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante (sic) legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

(...)

Artículo 57. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

Parágrafo 1. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación...

(...)

Artículo 58. Procedimiento. Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000419 del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

1. *Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.*
2. *Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.*
3. *Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.*

La resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará (sic) el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes".

Se deduce que el artículo 57 del precitado decreto contiene unos presupuestos que para efectos de desvincular administrativamente un vehículo por solicitud de la empresa, es indispensable tener en cuenta lo siguiente:

1. Que el contrato de vinculación se encuentre vencido.
2. Que no exista común acuerdo entre las partes.
3. Que se invoque alguna de las causales previstas en el mismo artículo y que sean imputables al propietario.

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental al debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.** presentó ante la Dirección Territorial Cundinamarca solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa WZH-165, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001 y al analizar el procedimiento señalado en el artículo 58 del mencionado precepto, la citada dependencia profirió la resolución impugnada y en lo atinente al examen sobre si el contrato estaba vencido para la fecha de la petición de desvinculación, se pudo observar lo siguiente:

En la cláusula tercera del contrato de vinculación -suscrito por las partes intervinientes el 11 de abril de 2005-, se estipuló: "El termino (sic) de duración del presente contrato inicia: Julio 19 de 2005, y termina el 19 de Julio de 2007; podrá ser prorrogado con una duración igual a las fechas de la expedición y vencimiento de la tarjeta de operación expedida por el ministerio (sic) de transporte (sic) previo acuerdo de las partes por escrito en un nuevo contrato."

Así mismo, en la cláusula cuarta del contrato referido se señala "Son causales de terminación del presente contrato (...) b) Expiración del plazo pactado, si treinta (30) días hábiles antes de su vencimiento las partes no acordaren su prorrogación (sic)".

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000419 del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desafijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

A folio 15 del expediente, reposa fotocopia de la comunicación de fecha 11 de enero de 2007, suscrita por el Gerente de la sociedad **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, dirigida a la señora **ALCIRA CORDOBA DE GORDILLO y herederos** -recibido por su destinataria el 12 del mismo mes y año-, con la cual se le informa de la terminación del contrato de vinculación por incumplimiento y a la vez solicita que presente una carta para la desvinculación administrativa del automotor de placa WZH-165, ya sea por decisión unilateral de los propietarios o que éstos se presenten en la empresa para dar por terminado el contrato de vinculación por mutuo acuerdo entre las partes, previa cancelación de la totalidad de los valores adeudados a la empresa y se puntualiza en dicho escrito que no se cumplió con las condiciones técnico-mecánicas del automotor, recalcando que el vehículo no se presentó en la empresa para operar.

Así las cosas, es relevante para este Despacho significar que al observarse que **no se presentó mutuo acuerdo** entre las partes para la prórroga y/o elaboración de un nuevo contrato de vinculación, tal como se condicionó a través de las cláusula tercera y cuarta de dicho contrato, se concluye que efectivamente se cumplió con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, en el sentido de concluirse que al momento de solicitarse a la Dirección Territorial Cundinamarca la desvinculación del vehículo por solicitud de la empresa, **el contrato de vinculación se encontraba vencido.**

Considerando lo plasmado en el párrafo precedente y revisada nuevamente la integridad del expediente, esta Dirección determina que si bien es cierto el apelante manifiesta la existencia de incumplimiento de lo pactado en el contrato de vinculación por parte de los propietarios del automotor, no es menos cierto afirmar que no reposa prueba documental suficiente que demuestre la existencia de alguna de las causales invocadas en el artículo 57 de la norma ibídem -requisito *sine qua non* para que el Ministerio de Transporte autorice la desvinculación administrativa del automotor-.

Sobre el asunto en particular, no se presentó manifestación alguna por parte de los propietarios del vehículo de placa WZH-165, en relación a los hechos que se les imputan por parte de la empresa impugnante, relacionados con el incumplimiento presentado a lo establecido por el artículo 57 de la norma relacionada.

Es relevante para esta Dirección precisar que en la eventualidad de llegar a presentarse un conflicto entre las partes (empresa - propietarios del vehículo), el Ministerio de Transporte no tiene competencia para entrar a dirimirlo, ya que conforme lo señala el artículo 54 del Decreto 171 de 2001, el contrato de vinculación del equipo se rige por las normas del Derecho Privado, por lo tanto, las divergencias surgidas deben ventilarse ante la justicia ordinaria y para el caso en

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., contra la Resolución No.000419 del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

cómo, es importante considerar el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en Sentencia T-605/95 cuando al tratar sobre una Acción de Tutela interpuesta por un asunto contractual, señaló:

"Por lo demás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de promover acción de tutela con miras a resolver controversias o diferencias surgidas entre partes con ocasión de la celebración o ejecución de contratos se ha orientado a no admitir, en principio, la procedencia de dicha acción, pues este tipo de conflictos tiene en el ordenamiento jurídico sus propios mecanismos de solución y no le es dable al juez de tutela desconocer el principio de la autonomía e independencia de las demás jurisdicciones (arts. 228 y 230 C.P.), lo cual tiene su fundamento y explicación en la circunstancia de que esta clase de controversias aluden básicamente a aspectos desprovistos, ordinariamente, de relevancia constitucional. Sobre el punto vale la pena citar, entre otros, los siguientes apartes contenidos en providencias de esta Corte:

"así las cosas, las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley" (subrayado fuera de texto).

(...)

La situación materia de la tutela, nacida al amparo de un contrato y regulada por éste, sólo tiene una relevancia constitucional genérica en el sentido de que la fuente pertinente para resolver la controversia es la regla contractual, la cual como toda fuente normativa debe interpretarse de conformidad con la Constitución, sin que por ello la misma o su presupuesto normativo adquieran carácter constitucional. Tampoco se este en presencia de una decisión judicial que en el caso planteado haya omitido una consideración constitucional fundamental que permita concederle al asunto relevancia constitucional directa como para ser avocada por esta Jurisdicción. De hecho, el demandante equivocó la Jurisdicción pues tratándose de un asunto puramente contractual ha debido acudir a la Jurisdicción ordinaria". (Resaltado nuestro).

De otro lado, a folio 18 del expediente reposa comunicado del 13 de enero de 2009, el cual fue radicado bajo el MT-425-838 de la misma fecha, en el cual se informa que el señor SALUSTIANO GORDILLO ALDANA -propietario del vehículo de placa WZH-165- se encuentra fallecido, pero sin reposar en el expediente la prueba documental que certifique dicho fallecimiento, ni mucho menos soporte alguno relacionado con el proceso de sucesión por *mortis causa*, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Así las cosas, considera importante esta Dirección informarle al recurrente que esta Entidad ha expedido en forma oficial un pronunciamiento relacionado con la desvinculación de vehículos, el cual se emitió a través del memorando circular MT-20094000050993 del 23 de octubre de 2009, donde se precisó lo siguiente:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000419 del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

1. "Las causales previstas en los Decretos 170, 171, 172, 174 y 175 de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal o distrital, de pasajeros por carretera, individual, especial y mixto, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo y se deben aplicar con observancia al procedimiento establecido en dicha normatividad.

La decisión atinente a la solicitud de desvinculación administrativa debe adoptarse mediante resolución motivada y observando todas las garantías y prerrogativas del debido proceso y el derecho a la defensa de tal forma que el acto administrativo tenga la firmeza y ejecutoria indispensables para hacer cumplir la decisión.

2. Las causales de desvinculación administrativa previstas en la normatividad citada en el numeral anterior, se configuran por hechos acaecidos durante la ejecución del contrato de vinculación. En todo caso, la solicitud elevada ante el Ministerio de Transporte se debe presentar vencido el contrato de vinculación, cualquiera sea el motivo de dicho vencimiento, aportando la(s) prueba(s) de la causal(es) que se configura(n) y la prueba de haber dado por terminado legalmente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo.

(...)

5. El contrato de vinculación del equipo es de carácter privado y deberá estipular como mínimo las causales de terminación y preavisos requeridos para ello, existencia de prórrogas automáticas y mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo tanto cualquier controversia que surja entre las partes en relación con la vinculación de equipos deberá someterse a la justicia ordinaria; sin embargo, los contratos de vinculación que suscribe la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos, en los cuales no se pacte cláusula de prórroga automática y cuyas partes, una vez finalizado el término inicial pactado, consienten mutuamente en darle vigencia tácita a este, para efectos de la terminación, la parte interesada deberá manifestarlo por escrito a la otra, toda vez que para efectos de la vinculación del equipo se requiere que el contrato se encuentre vencido y **no haya acuerdo** entre las partes".

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000419 del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000419 del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

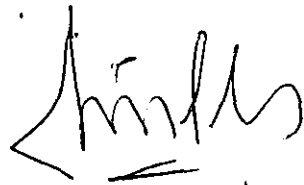
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, en la última dirección registrada (Calle 5 No. 15 - 13 Algarra III - Teléfono: 8523070 - Zipaquirá - Cundinamarca) y a la señora **ALCIRA CÓRDOBA DE GORDILLO**, en la última dirección registrada (Carrera 50 No. 149 - 47 - Apto. 202 - Bogotá D.C.), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 JUN 2010



JORGE CARRILLO TOBOS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Elsa A. González Acosta
Fecha de elaboración: 22/06/2010 (RI-191/10)
Número de Radicado que responde: MT-0005203/10 (D. T. Cundinamarca)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 15:00 horas del día cuatro (4) de agosto de 2010, notifiqué personalmente al señor JORGE ENRIQUE RIVERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.661, quien actúa como APODERADO de EXPRESO LOS COMUNEROS S. A. S., del contenido de la Resolución 2680 de junio 28 de 2010, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S. A. S., contra la Resolución No. 000419 del 9 de diciembre de 2009, proferida por la Dirección territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA Jorge Enrique Rivera Diaz
C. C. 11338661216
DIRECCION Calle SW-15-13
CIUDAD Zipaquirá
TELEFONO 8523070
FECHA Agosto 4/10

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Firma]
C.C. 41000896